

1502

ACUERDO INTERMINISTERIAL

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 1470 de 15 de junio del 2010 se expidieron normas para regular el expendio de las bebidas alcohólicas en diversos establecimientos sujetos al control del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y del Ministerio de Turismo;

Que, para facilitar la aplicación del Acuerdo Interministerial No. 1470 corresponde precisar aún sus disposiciones, así como, fortaleciendo el espíritu de la regulación emitida, modificar algunos contenidos, de manera que se articulen debidamente las expresiones culturales del país con la política pública de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, en beneficio de la seguridad ciudadana, de la calidad de la oferta de servicios turísticos, del fomento de una vida saludable para las personas, del afianzamiento cultural ajeno al abuso de las bebidas alcohólicas y, de la promoción de la cultura física; y,

En ejercicio de la atribución constitucional contenida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

ACUERDAN:

Art. 1.- En el primer inciso del Art. 1 del Acuerdo Interministerial No. 1470, en lugar de "...determinados en el artículo 5, literales b) y f) de la Ley de Turismo...", dígase "...determinados en el artículo 5, literales a) y b) de la Ley de Turismo...".

1502

Se precisa que los servicios complementarios de alojamiento están sujetos a los horarios de expendio y entrega de bebidas alcohólicas fijados en los literales a) y b) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 1470.

Art. 2.- Para la aplicación de los horarios señalados en los literales a) y b) de los Arts. 1 y 2 del mencionado Acuerdo No. 1470, se entenderá que a partir de la hora establecida como límite de expendio, no podrán comercializarse o servirse, inclusive de manera gratuita, bebida alcohólica alguna en los establecimientos controlados, sino sólo desde el inicio de la siguiente jornada de actividades de atención al público del local de que se trate, es decir a partir de la hora usual de apertura que se mantenía normalmente antes del 15 de junio del 2010 .

Así mismo, para efectos del control que realizan las autoridades se entenderá que las 02h00 del día domingo es el horario límite para expendir bebidas alcohólicas producto de la actividad de los locales iniciada los días sábados, por lo cual, aplicada así la regulación, no se contraviene la prohibición expresa del Art. 3 del Acuerdo No. 1470.

Art. 3.- En el Art. 3 del Acuerdo No. 1470, se agrega el siguiente inciso:

“A fin de respetar las tradiciones gastronómicas de las personas, especialmente en cuanto a las manifestaciones culturales que vinculan alimentos y bebidas, se exceptúa de la prohibición de expendir bebidas alcohólicas los días domingo a los establecimientos registrados como turísticos, al amparo del Art. 5, literales a) y b) de la Ley de Turismo, los que, sin embargo, podrán expendir, exclusivamente bebidas de moderación, únicamente entre las 10h00 y las 16h00, solamente cuando sean solicitadas por los clientes para acompañar la comida”.

Art. 4.- En el Art. 5, se agregan los siguientes incisos:

La prohibición antes establecida incluye los escenarios deportivos, en los cuales no se podrán expendir bebidas alcohólicas, salvo bebidas

1502

de moderación que acompañen el consumo de comidas dentro de estos espacios, a partir de treinta minutos antes del inicio de la jornada deportiva y solamente hasta su finalización.

Las Intendencias Generales de Policía del país deberán efectuar los controles necesarios, dentro de su jurisdicción, para garantizar que las bebidas alcohólicas de moderación que ingresen a los escenarios deportivos sean en la cantidad que corresponda a un expendio prudente en relación con número de aficionados.


Las empresas que produzcan bebidas alcohólicas de moderación están obligadas a instalar en los escenarios deportivos dispensadores de bebidas que eliminen los envases individuales, lo cual se cumplirá en no más de 90 días, a partir de esta fecha.

De igual manera, dentro los próximos treinta días, a partir de esta fecha, los productores de bebidas alcohólicas de moderación deberán impartir capacitación a los vendedores de sus productos en los escenarios deportivos, para formarlos en materia de responsabilidad social en la venta de tales bebidas. Los Ministerios de Gobierno y de Turismo aprobarán la propuesta de capacitación que se emprenderá.

Una vez que se promulgue la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, será el Ministerio Sectorial el encargado de regular lo atinente a esta materia, dentro de sus competencias".

8 **Art. 5.-** El Art. 6 del Acuerdo 1470 complementése así: "Se prohíbe el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier tipo al interior de los locales registrados como turísticos en la categoría de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), contemplados en el Art. 5 literal f) de la Ley de Turismo".

Art. 6.- En las fiestas populares y las ferias que por su naturaleza se lleven a cabo en espacios abiertos o recintos especiales, tales como centros de exposición, sin que estén regidas por horarios de expendio de bebidas alcohólicas, las Intendencias Generales de Policía de la respectiva Provincia adoptarán las acciones pertinentes para evitar el abuso de bebidas alcohólicas.



1502

Art.7.- Las dudas que surgieren con respecto a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, así como las que se originen en el Acuerdo No. 1470 serán resueltas por los Ministros de Gobierno, Policía y Cultos y, de Turismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir del viernes 25 de junio del 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el

23 JUN. 2010



Dr. Gustavo Jalkh Röben
**MINISTRO DE GOBIERNO, POLICÍA
Y CULTOS**



Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO